

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 004

Pereira, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	Efrén de Jesús Gañan Suarez Carmen Emilia Grajales
Predio:	El Pedrero Quinchía - Risaralda
Radicación:	66-001-31-21-001-2018-00095-00

## I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en su calidad de propietario del predio solicitado.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "EL PEDRERO", ubicado en la Vereda Santa Elena, del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El solicitante comenzó su relación con el predio “El Pedrero” a raíz de la ocupación que realizaba su padre, el señor JESUS ELISEO GAÑAN GASPAS, sobre una extensión muy grande de tierra y como era costumbre en el campo, en vida, este repartió su tierra entre los 13 hijos, correspondiéndole al solicitante el área de terreno solicitada, razón por la cual la relación de ocupación con el predio la fija desde el año 1960 aproximadamente.

El predio era destinado para cultivo de café y plátano, además el solicitante estableció en este su residencia.

Mediante Resolución Nro. 0281 del 22 de mayo de 1979 expedida por el Incora se le adjudicó al solicitante el inmueble denominado El Pedrero, título que inscribió el 10 de diciembre de 1979, anotación Nro. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 293-2507, con el cual acredita su condición de propietario.

A partir del año 1998 empezó a notarse la presencia de grupos armados, básicamente guerrilla (FARC y EPL), actores con los cuales el solicitante y su familia debieron convivir hasta el año 2006, momento en que integrantes del EPL al mando de alias Leyton intentaron persuadir a los jóvenes de la zona para hacer parte de sus filas, entre ellos sus hijos, quienes eran jóvenes, provocando así temor en el señor EFREN DE JESUS y su esposa, quienes temiendo que alguno de sus hijos fueran reclutados forzosamente deciden abandonar el Municipio de Quinchía y en consecuencia el predio objeto de registro, saliendo hacia la ciudad de Pereira.

El señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ presentó declaración ante la Unidad de Víctimas, el 5 de febrero de 2006, y el 11 de agosto de 2016 ante la UAEGRTD, surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 614 del 17 de mayo de 2017, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al solicitante como propietario del predio “EL

PEDRERO”; inmueble identificado así:

Predio	EL PEDRERO
Matrícula inmobiliaria	293-2507
Cedula catastral	00-04-00-00-0006-0090-0-00-00-000 (la misma es creada a partir del presente proceso conforme la Resolución Catastral del IGAC 66-594-000101-2019 DEL 16-07-19)
Área Registral	0 Ha 7000 Mtrs2
Área Georreferenciada	0 Ha 7866 Mts2
Relación jurídica con el predio	Propietario

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 293-2507, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Luego de reiterar los hechos sobre los cuales sustenta su solicitud el peticionario, indica que conforme el material probatorio aportado, el predio requerido es un bien inmueble de naturaleza privada, y la calidad jurídica del solicitante es la de propietario.

Asevera que conforme las pruebas obrantes en el expediente, se acreditó que el abandono del predio “El Pedrero” se efectuó con ocasión al conflicto armado, que el señor EFRÉN DE JESÚS GAÑÁN SUAREZ y a su familia, se ubica en un grupo poblacional vulnerable, pues de manera sistemática se la han violado sus derechos fundamentales, todo con ocasión del conflicto armado interno.

A su juicio existen los suficientes elementos de prueba que le permiten al operador judicial tener la certeza que el demandante en el presente asunto, es una persona víctima del conflicto por los hechos de desplazamiento forzado y el consecuente abandono forzado de su predio “El Pedrero”, ubicado en la vereda Santa Elena, del municipio de Quinchía, departamento de Risaralda.

Los hechos tuvieron ocurrencia además dentro del periodo de vigencia establecido en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, solicita que en la sentencia se reconozca la calidad de víctima del accionante y en consecuencia se acojan las pretensiones de la demanda y se disponga lo pertinente para garantizar los derechos fundamentales a la reparación integral y a la restitución de tierras de los cuales es titular el señor EFRÉN DE JESÚS GAÑÁN SUAREZ y demás miembros de su núcleo familiar.

#### 2.4. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, el requisito de procedibilidad, el proceso de restitución de tierras, la competencia del despacho, el procedimiento, lo probado por la Unidad de Restitución de Tierras, descende a las consideraciones sobre el contexto de violencia, la justicia transicional, las víctimas.

El Ministerio Público concluye respecto del caso en concreto que:

Al momento de la presentación de la solicitud y en el devenir del proceso, se recolectaron las pruebas suficientes que permiten conocer la génesis de la tradición del predio que es objeto de demanda, siendo acertado afirmar que dicho inmueble es de naturaleza jurídica privada, además que la calidad jurídica que a la fecha ostenta el reclamante sobre el predio El Pedrero es la de propietario, pues el inmueble **reclamado** fue adjudicado al solicitante, por el extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante Resolución número 281 de mayo 22

de 1979, la cual aparece registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 293-2507 de fecha 10 de diciembre de 1979; observando así esa Agencia Fiscal que concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición.

Considera que de acuerdo a la información que reposa en la demanda, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio reclamado con el fin de preservar sus vidas debido a las amenazas de la guerrilla del ELN, al mando de alias "Leyton".

En consecuencia, las causas del abandono de los predios, como los hechos victimizantes están claramente comprobados en el documento denominado Contexto De Violencia el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras, en dicho documento se hace referencia a la Dinámica del conflicto armado en el municipio de Quinchía- Risaralda.

A su juicio, los hechos descritos en el contexto de violencia encuentran coincidencia con el hecho dado a conocer por el solicitante del predio El Pedregal, toda vez que efectivamente se encontraban vulnerables, ante la presencia de los grupos armados ilegales, especialmente de la guerrilla del ELN quien los amenazó y obligó a dejar abandonado su predio, el cual cabe resaltar explotaba para sus sustento y el de su familia, razón por la cual el Ministerio Público considera deben ampararse los derechos deprecados por los reclamantes.

Adicionalmente señala que dado que el solicitante ha expresado que no desea retornar al predio reclamado en restitución, por el temor que le produce el recuerdo de los hechos de violencia vividos junto con su familia, considera necesario dar cumplimiento al contenido de la Ley 1448 de 2011, que estableció la compensación como una herramienta para facilitar una solución a la imposibilidad jurídica y material de la restitución del bien, esto, siempre y cuando se esté dentro de algunas de las causales que consagra el artículo 97 de la misma ley, teniendo además en cuenta que la ley es enfática al establecer que la compensación se debe solicitar como pretensión subsidiaria dentro de la demanda de restitución de un predio, lo anterior en consideración a que la restitución material y jurídica es la medida prevalente y preferente para reparar a las víctimas

del abandono forzado o del despojo; sin embargo, a su juicio su aplicación no debe restringirse a la imposibilidad jurídica y material de la restitución, dado que, pueden existir casos especiales en los cuales debería ser imperativo que la compensación sea la pretensión principal, especialmente en aquellos donde la víctima aún se encuentra en una situación de vulnerabilidad o cuando manifiesta expresamente al juez que no desea ser restituida sino compensada, ello porque puede ocurrir que estas personas, en la actualidad, hayan logrado un restablecimiento de derechos en otro territorio distinto al lugar de donde le ocurrió el hecho victimizante.

Concluye solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del reclamante y la condición de propietario del señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ, su compañera permanente la señora CARMEN EMILIA GRAJALES y su núcleo familiar respecto del predio el Pedrero ubicado en en la vereda Santa Elena del Municipio de Quinchía Departamento de Risaralda, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la 1448 de 2011, adoptando las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos, que consagra la mencionada ley en su Título IV, en materia de salud-vivienda-educación-superación de la pobreza.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 614 del 17 de mayo de 2015, en su calidad de propietario del

predio “El Pedrero”; en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ y a su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

*“...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia*

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad,*

se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.<sup>[75]</sup> Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.<sup>[76]</sup> De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.<sup>[77]</sup>

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades” (artículo 2º), así como “[v]elar por la protección de las víctimas” que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la

justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...)...”<sup>1</sup> Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ, pretende la reclamación del predio denominado “EL PEDRERO”, ubicado en la Vereda Santa Elena del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda, identificado así:

Predio	El Pedrero
Área georreferenciada	0 Ha 7866 Mts2
Área registral	0 Ha 7000 Mts2
Matricula inmobiliaria	293-2507
Ficha catastral	00-04-00-00-0006-0090-0-00-00-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

PREDIO EL PEDRERO – FMI – 293-2507

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 10 de diciembre de 1979, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	10/12/1979	Resolución 0281 del 22-05-1979, Incora de Pereira	Adjudicación de baldíos	De: Incora A: Gañan Efrén de Jesús

- Se trata de un predio rural.
- No registra antecedentes ni señala la existencia de un folio matriz
- El solicitante es el propietario.
- En la descripción se indica que es *"...EL TERRENO BALDÍO CUYA EXTENSIÓN HA SIDO CALCULADA APROXIMADAMENTE EN SIETE MIL METROS CUADRADOS (0-7000), Y LINDA: ###PUNTO DE PARTIDA: SE TOMÓ COMO TAL EL N1 EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE JAIME GAÑAN, MARÍA MERCEDES SUAREZ Y EL INTERESADO. COLINDA ASÍ: NOROESTE: EN 70.00 MTS CON MARÍA MERCEDES SUÁREZ (PUNTO 1 AL 4), NOROESTE: EN 67.00 MTS CON JAIME GAÑAN (PUNTO 4 AL 7) EN 70.00 MTS. CON OBDULIO MORALES (PUNTO 7 AL 9). SURESTE: EN 36.00 MTS CON PRIMITIVO FLOREZ (PUNTO 9 AL 10). SUROESTE: EN 11.00 MTS CON AURELIANO GAÑAN (PUNTO 10 AL 11) EN 110.00 MTS CON JAIME GAÑAN (PUNTO 11 AL 1 Y ENCIERRA) CON FUNDAMENTO EN RESOLUCIÓN INCORA ANTES MUNICIPIO O VEREDA VILLA RICA..."*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de

tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la adjudicación del predio por la autoridad oficial encargada de hacerlo, resolución que sirve de título, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

Características del predio:

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Existe en el predio amenaza muy alta por remoción en masa en la totalidad del predio georreferenciado.

- Clase agrologica de vocación silvoagropecuaria, en la totalidad del predio georreferenciado.
- Suelos de asociación rioarica-castilla, con pendientes mayores a 75%, erosión moderada y relieve escarpados y quebrados de vertientes fuertes, en la totalidad del predio georreferenciado.
- Tiene cobertura de mosaicos de cultivos y espacios naturales, en la totalidad del predio georreferenciado.
- Se evidencia afectación por rondas hídricas, por presencia de corrientes de agua (quebrada santa Elena).
- En el momento de la georreferenciación el predio se encuentra en abandono, al no haber evidencia de cultivos ni de vivienda. El predio se encuentra en la zona más pendiente del predio.
- El IGAC – Seccional Risaralda realizó la inscripción y actualización catastral del predio, pues el mismo no se encontraba registrado, esto conforme la identificación e individualización realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, expidiendo la Resolución Catastral Nro. 66-594-000101-2019 del 16 de julio de 2019, identificando el predio con el numero predial 00-04-00-00-0006-0090-0-00-00-000.
- La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER indica respecto del predio El Pedrero:

No se encuentra al interior de áreas protegidas del sistema departamental de áreas protegidas de Risaralda
--

No se encuentra en ecosistemas estratégicos
---

El uso actual del suelo en el predio es principalmente café y un mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales.
--

Se encuentra en zona de conflicto severo
--

Con respecto a la zonificación ambiental de la Carder se encuentra en zona de producción sostenible forestal y zonas forestales protectoras
---

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, ni con Parques

Nacionales Naturales, tampoco con Otras categorías del Sinap, ni con reservas naturales de la sociedad civil.

- El Municipio de Quinchía – Risaralda por medio de la Secretaria de Planeación informa que el predio presenta las siguientes condiciones:

*“...- Se encuentra ubicado en la zona agroforestal*

*- El uso del suelo principal en esta zona es agroforestal de acuerdo al artículo 33 del PBOT.*

*- En estas áreas la agroforestería como uso agropecuario se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenible, adicionalmente se debe tener en cuenta los siguientes lineamientos de uso:*

*- Los diferentes cultivos y pastos se deben establecer bajo cubierta de arboles*

*- Se sugiere que esta zona sea aprovechada mediante la implementación de modelos agroforestales, hace parte de esta clasificación los modelos silvo agrícolas, silvo pastoriles y/o silvo agrícola pastoriles.*

*- Restringir todo tipo de cultivo limpio, denso y potreros con alto grado de tecnificación y que no admitan cubiertas arbóreas, especialmente terrenos con pendientes fuertes.*

*- Solo se deben admitir algunas practicas de cultivos tradicionales en lugares planos o que se presenten muy poca pendiente.*

*- Se deberán conservar los nacimientos y cauces de agua existentes, permitiendo el desarrollo de bosques naturales en su radio de influencia.*

*- En los bosques naturales existentes, no se podrán realizar aprovechamientos forestales con fines comerciales, solo entresacas selectivas.*

*- Se recomienda establecer huertos leñeros familiares con especies apropiadas para esta actividad.*

*- Zona que coincide con un gran numero de microcuencas de abastecimiento de agua rural y con una amplia área de actividad agrícola cafetera y en menor magnitud de potreros, esto genera limitantes para la practica de las actividades agroforestales recomendadas. La principal restricción se presenta en las microcuencas de abastecimiento con actividad cafetera, las cuales deben ser consideradas como zonas de recuperación hídrica respecto a la calidad del agua. En los casos críticos que admitan cultivos de café con sombrío, se debe fomentar e implementar “el beneficio ecológico del café”. es prioridad la protección de cauces y partes altas de la microcuenca con cobertura vegetal natural.*

*- Barreras vivas*

*- Integración de sistemas productivos teniendo en cuenta la incorporación de biomasa en todas las fases.*

Adicionalmente certifica respecto del predio:

*“... no se encuentra afectado por procesos erosivos o procesos de remoción en masa, sin embargo, el predio se encuentra afectado por una corriente de agua o dren que pudiera limitar su uso.*

*Este predio no presenta afectación por franja de retiro vial, contemplada en la ley 1228 de 2008, además la pendiente es moderada a alta...”*

- El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente indica que el predio no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, ni ecosistemas estratégicos.
- La Agencia Nacional de Minería informa respecto al predio:
  1. El predio “El Pedrero”, NO reporta superposición con Título Minero Vigentes.
  2. El predio “El Pedrero”, reporta superposición TOTAL con la Propuesta de Contrato de Concesión Vigente que se describe a continuación:

Expediente	KHL-15421
Área Solicitada (Ha)	1717,6105
Fecha Radicación	21/08/2009
Estado Expediente	Solicitud en evaluación
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS
Solicitantes	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
Municipios	ANSERMA, QUINCHÍA

No se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir con respecto a la Solicitud KHL-15421, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el

proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión; con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación, es decir, dando aplicación al principio “Primero en el tiempo, primero en el derecho”, esto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 y por tanto no puede adelantar actividades de exploración y explotación dentro del área solicitada.

3. El predio “El Pedrero”, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Vigente Decreto 933 de 2013 - hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019PND, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

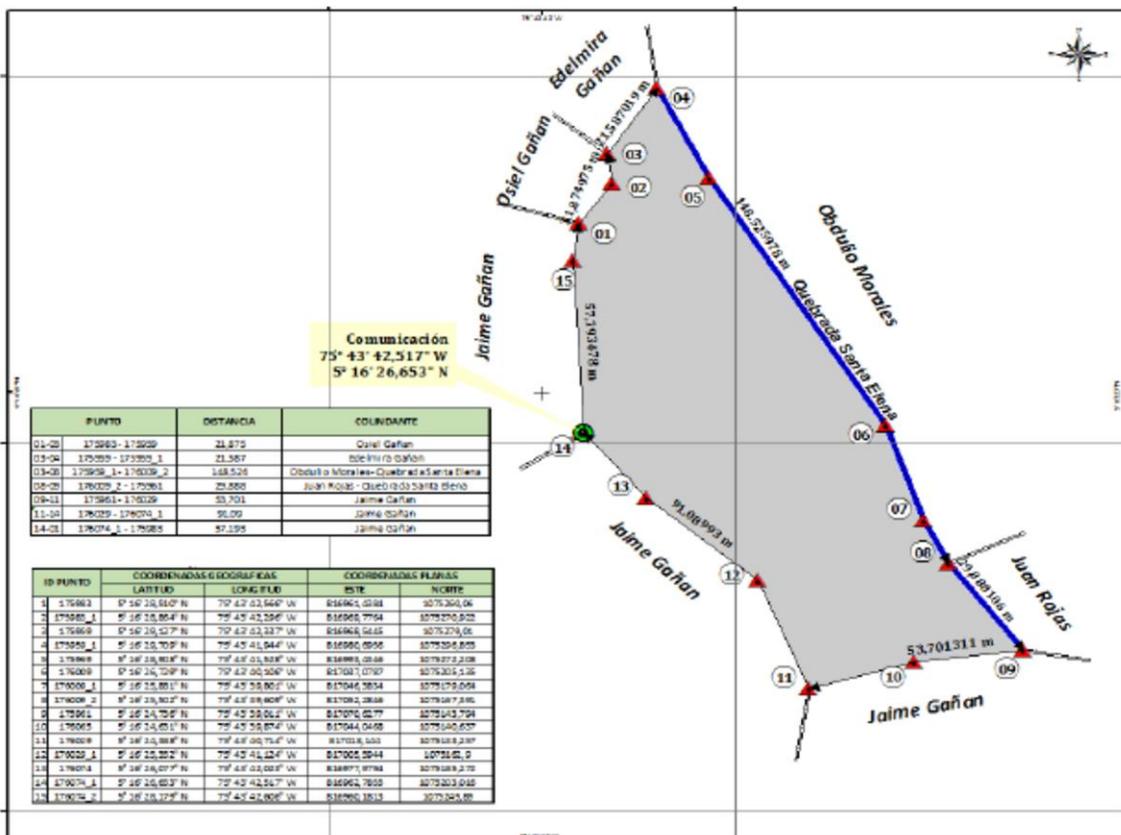
- La Agencia Nacional de Hidrocarburos indica que conforme las coordenadas del predio, las mismas no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en “Basamento Cristalino”.
- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares del bien corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas y colindancias:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	
1	175983	1075260.060	816961.4384	5° 16' 28,510" N	75° 43' 42,566" W
2	175983_1	1075270.922	816969.7764	5° 16' 28,864" N	75° 43' 42,296" W
3	175959	1075279.010	816968.5445	5° 16' 29,127" N	75° 43' 42,337" W
4	175959_1	1075296.853	816980.6956	5° 16' 29,709" N	75° 43' 41,944" W
5	175969	1075272.208	816993.4346	5° 16' 28,908" N	75° 43' 41,528" W
6	176009	1075205.135	817037.0787	5° 16' 26,729" N	75° 43' 40,106" W
7	176009_1	1075179.064	817046.3834	5° 16' 25,881" N	75° 43' 39,801" W
8	176009_2	1075167.391	817052.2846	5° 16' 25,502" N	75° 43' 39,609" W
9	175961	1075143.794	817070.6277	5° 16' 24,736" N	75° 43' 39,011" W
10	176065	1075140.637	817044.0468	5° 16' 24,631" N	75° 43' 39,874" W
11	176029	1075133.257	817018.144	5° 16' 24,388" N	75° 43' 40,714" W
12	176029_1	1075162.900	817005.5944	5° 16' 25,352" N	75° 43' 41,124" W
13	176074	1075185.272	816977.9794	5° 16' 26,077" N	75° 43' 42,023" W
14	176074_1	1075203.016	816962.7855	5° 16' 26,653" N	75° 43' 42,517" W
15	176074_2	1075249.890	816960.1813	5° 16' 28,179" N	75° 43' 42,606" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 175983 (1), en línea quebrada, en dirección nororienté, pasando por el punto 175983_1 (2), hasta llegar al punto 175959 (3), colindando con Osiel Gañan en distancia de 21.874 m. Del punto 175959 (3) se continúa en línea recta en dirección nororienté hasta llegar al punto 175959_1 (4), colindando con Edelmira Gañan en una distancia de 21.587 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 175959_1 (4) en línea quebrada, en dirección surorienté, pasando por los puntos 175969 (5), 176009 (6) y 176009_1 (7), hasta llegar al punto 176009_2 (8), en una distancia de 148.525 m, colindando Quebrada Santa Elena al medio con Obdulio Morales.
SUR:	Partiendo del punto 176009_2 (8), se continúa en línea recta en dirección surorienté hasta llegar al punto 175961 (9), colindando con Julian Rojas en distancia de 29.888 m. Partiendo del punto 175961 (9), se continúa en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 176065 (10), hasta encontrar el punto 176029 (11), colindando con Jaime Gañan en distancia de 53.701 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 176029 (11), se continúa en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 176029_1 (12) y 176074 (13), hasta llegar al punto 176074_1 (14), colindando con Jaime Gañan en distancia de 91.089 m. Partiendo del punto 176074_1 (14) se continúa en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 176074_2 (15) hasta encontrar el punto 175983 (1), colindando con Jaime Gañan en distancia de 57.193 m.



3.4.2. De la relación jurídica del solicitante EFREN DE JESUS GAÑAN, con el predio reclamado "El Pedrero":

La relación jurídica del solicitante con el predio ya identificado e individualizado, se prueba con el Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula

Inmobiliaria Nro. 293-2507, que da cuenta que mediante la Resolución Nro. 0285 del 22 de mayo de 1979 el Incora le adjudicó el inmueble que hoy reclama, es decir que desde esa fecha es el propietario legítimo del mismo, en consonancia con lo establecido en los artículos 669, 673, 740:745 y 756 del CC.

Es de mencionar adicionalmente que el predio solicitado era dedicado por el peticionario para el cultivo, el mismo no contaba con ningún tipo de construcción, su residencia se encontraba ubicada en Santa Elena, sin embargo, del mismo derivaba para la época del desplazamiento el sustento de la familia.

### 3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHIA – RISARALDA.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Quinchía, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

"...Intensificación del conflicto – Entrada del Paramilitarismo 2002-2005

El conflicto armado presente en Quinchía, a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, en cuanto con dinámicas diferenciales, debido a dos factores determinantes; por un lado, la presencia del FOWC, una estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción localizado en Quinchía; y por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras

Regiones como los llanos, El Magdalena Medio, el Urabá o Montes De María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las guerrillas, mientras que en Quinchía, la primera acción atribuida a las AUC se dio tardíamente en mayo de 2002.

Como se evidenció anteriormente, en el municipio de Quinchía operaron dos frentes del bloque central bolívar de las AUC, el Cacique Pipinta y los Héroes

y Mártires de Guática; en cuanto a este último el Centro Nacional de Memoria Histórica, estudio dos versiones sobre los motivos de su origen y creación.

“La primera versión, establece la posible continuidad entre las convivir que tuvieron presencia en el departamento y que eran financiadas con recursos de hacendados regionales (observatorio DDHH y DIH y DIH, 2007 P.6) lo que tiene en la concordancia entre los municipios donde hubo cooperativas de seguridad y los que a la vuelta de cinco años tuvieron presencia del frente. Además, es consistente con la tensión socioeconómica vivida por la región en las décadas del ochenta al 2010, referida anteriormente.

La segunda versión, plantea la creación del frente como una estructura independiente a partir una directriz del estado mayor del Bloque Central Bolívar (BCB), como parte de su plan de expansión, en una reunión llevada a cabo en el corregimiento de San Blas, municipio de San Pablo (Bolívar) esta segunda versión, reconstruida por la FGN, se sustenta en una versión libre de Jhon Fredy Vega Reyes, Tiburón, quien participo en la creación del frente Héroes y Mártires de Guática (FHMG)”.

Es necesario resaltar que ambas versiones no son excluyentes, sin embargo, la primera versión es reforzada por el informe de riesgo de la Defensoría 066-04, donde se enuncia que algunas de las motivaciones por parte del BCB en Quinchía son: 1) El cansancio de sectores de las elites regionales víctimas del secuestro sistemático y sostenido por parte del EPL-OWC) 2) La cadena de retaliaciones entre el grupo conocido como “Los Magníficos” y el EPL-OWC reactivada en esta coyuntura.

De esta manera, a partir de la recopilación de eventos realizada y con base al Centro de Memoria Histórica se logra identificar algunos patrones de acción del Frente Héroes y Mártires de Guática y Cacique Pipinta.

“Homicidios cometidos como una acción de “limpieza social” e intimidación a través de “listas negras”. Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y en los términos usados por el grupo armado, hacia “viciosos o delincuentes”. Las “listas negras” (listado de personas que se consideraban blanco de sus acciones) se divulgaron en actos públicos o en volantes que circulaban en las poblaciones donde actuaron, así como a través de mensajes pintados en paredes.

Amenazas personalizadas a líderes políticos o comunitarios, en particular a líderes de Organizaciones Indígenas Embera-Chami, así como hacia poblaciones señaladas de ser auxiliadoras de las guerrillas – nuevamente, los resguardos Embera-Chami- y ONG, Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales, indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP, masacres en diferentes municipios del departamento, Desplazamientos forzados: principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda ( que en el periodo 1997-2007 llego a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (acción social 2012) duplicando y triplicando las cifras correspondientes a los demás municipios del departamento. Retenes y control sobre los víveres y enseres comprados por la población, en los municipios del norte del departamento, realizaron bajo el supuesto de que parte de estos

serían para las guerrillas. Toques de queda en algunas poblaciones.”

De acuerdo a lo anterior, desde mayo del 2002 se incrementaron drásticamente los homicidios selectivos y masacres en Quinchía, a manos del FHMG y en ocasiones por actores sin identificar.

La primera masacre cometida en esta etapa del conflicto sucedió el 11 de mayo de 2002, la cual estuvo procedida de retenes y controles donde se exigía el documento de identificación. Esta masacre tuvo la particularidad que fue extensiva al territorio, es decir en un mismo día, un actor armado asesino a varias personas en lugares y veredas diferentes (...)

Este evento marco una ruptura en la intensidad del conflicto ya que se desato una cadena de retaliaciones entre los grupos armados materializadas en los homicidios selectivos, cometidos tanto por la guerrilla y el FOWC, paramilitares y autores no identificados.

(...).

La segunda masacre cometida por los paramilitares sucedió entre el 22 y el 25 de octubre y tuvo características similares a la sucedida en mayo, ya que se dio en un periodo prolongado de tiempo, en varias veredas y por un mismo actor armado. “estas masacres estuvieron al mando del ex jefe del Mártires de Guática postulado a la ley de justicia y paz, Jhon Fredy Vega Reyes, alias Marlon o Tiburón.

(...)

En el año 2002 adicional a las incursiones paramilitares de mayo y octubre, se presentaron en lo corrido del año, asesinatos selectivos por parte de la guerrilla del EPL, presuntamente por colaboradores de la guerrilla o de la fuerza pública.

(...)

Como se ha evidenciado, en el municipio de Quinchía operaron dos frentes pertenecientes al Bloque Central Bolívar de las AUC, el Cacique Pipinta y el Héroes y Mártires de Guática (FHMG). De esta manera, a partir de la recopilación de eventos realizada y con base al Centro de Memoria Histórica se logró identificar algunos patrones de acción del frente Héroes y Mártires de Guática y Cacique Pipinta, tales como homicidios cometidos como acciones de limpieza social e intimidación a través de “listas negras”, amenazas dirigidas a líderes políticos o comunitarios, como líderes de organizaciones indígenas Embera Chami, ejecuciones extrajudiciales, masacres, desplazamientos forzados, principalmente de hogares campesinos e indígenas, retenes y control sobre los viveres y enseres comprados por la población civil y toques de queda en algunas poblaciones.”

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

*“ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

*“...PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley...” (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

*“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)*” (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ, respecto del predio solicitado en restitución, denominado El Pedrero ubicado en La Vereda Santa Elena, en el municipio de Quinchía – Risaralda.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta “Vivanto”, que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento

Forzado y abandono o despojo forzado de tierras, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, con el núcleo familiar identificado así:

Nombre	Documento	Fecha Declaración	Relación	Fecha siniestro	Estado
Efrén de Jesús Gañan	4537090	1/25/2006	Jefe(a) de hogar (declarante)	1/15/2006	Incluido
Carmen Grajales	25035675	1/25/2006	Esposa compañera	1/15/2006	Incluido
Elías Gañan Grajales	1088348898	1/25/2006	Hijo(a) /Hijastro(a)	1/15/2006	Incluido
Leidy Gañan Grajales	33918174	1/25/2006	Hijo(a)	1/15/2006	Incluido
Charly Gañan Grajales	1088271666	1/25/2006	/Hijastro(a)	1/15/2006	Incluido
Junior Gañan Grajales	1088279909	1/25/2006	Hijo(a)	1/15/2006	Incluido

Respecto del mismo se menciona que recibió tres (3) pagos por concepto de atención humanitaria, pero no se ha definido aún su derecho a la indemnización administrativa.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud del peticionario, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo relatado por este, al diligenciar el *"Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas"* de la Unidad de Restitución de Tierras, el 11 de agosto de 2016, veamos:

"...HECHOS

¿EN QUE FECHA OCURRE EL ABANDONO DEL PREDIO EL PEDRERO?

En enero de 2006.

¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS PARTICULARES DE VIOLENCIA POR LOS CUALES USTED DECIDE DESPLAZARSE?

Nosotros vivíamos tranquilamente como hasta el año 1998, aunque antes había rumores de guerrilla, pero para ese año se comenzaron a ver muertes selectivas en la región. En mi caso, concretamente, venía siendo objeto de maltrato por parte de las FARC, del EP, paramilitares y del ejército; por ejemplo, por ahí para el año 2003 sucedió que encontrándome en la casa de santa Elena, donde tenía un vendadero de frutas, llegaron, yo creo que los paramilitares, y con palabras de fuerte calibre nos dijeron que "éramos una manada de alcahuetas, colaboradores, aguantadores y tapadores porque vendíamos la comida a la guerrilla.

Para ese mismo tiempo, el ejército me rego 2 veces los platanitos y las yucas que llevaba para la casa porque tenían que saber que llevábamos porque a los

que teníamos finca por ahí nos tildaban de guerrilleros o encubridores y se inventaban un poco de cosas sin saber lo que en verdad pasaba.

Yo al EPL si le preste el patio de la casita donde nosotros vivíamos para que cocinaran, pero no lo hice porque quería o porque estuviera a favor de ellos, lo hice fue por miedo, porque en esos tiempos si usted no les ayudaba, o lo mataban o lo desplazaban.

Pero nosotros estábamos aguantando todas esas cosas, hasta que un día llegó mi hijo junior, que tenía para entonces 15 años, y le dijo a la mamá que mientras estaban jugando fútbol, los del EPL comandados por Leyton lo habían convidado a él y otros amiguitos para que se unieran con ellos. Entonces como ellos se la pasaban día y noche espiando en las esquinas para llevarse a los niños, decidimos irnos para salvaguardar a nuestros hijos.

Es que Leyton decía que a él lo mataban pero que antes tenía que hacer filas para combatir y por eso empezó a llevarse a la fuerza a los niños. Muchos niños murieron también por las promesas que les hacía, pero cuando llegaba el ejército era a ellos a quienes ponían a combatir.

¿Qué GRUPO ARMADO CONSIDERA USTED QUE LO DESPLAZO?, CONCOE NOMBRES DE ALIAS O COMANDANTES?

En mi concepto, todos. Pero nos vamos es por el reclutamiento del EPL, aunque también fuimos maltratados por los paramilitares que eran con los que se la pasaban los del ejército. (...)"

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha haya regresado al inmueble, pues conforme lo indico en su declaración ante el despacho el 27 de agosto de 2020, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad, reiteró el temor que siente de volver al predio y su interés de tener otra posibilidad diversa a la restitución de carácter material.

Se indica en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Quinchía las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2006, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por el señor EFREN DE JESUS GAÑAN en su versión, quien explica la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores de su residencia y de manera particular como se inicia el intento de reclutamiento de sus hijos menores para esa época, lo cual le causó temor, tanto que lo obligó a abandonar su predio y huir a la ciudad de Pereira con toda su familia, situación probada dentro de este asunto.

Si bien es un hecho cierto que el señor GAÑAN SUAREZ no recibió una amenaza directa en el año 2006, exigiéndole abandonar su predio, lo cierto es que las condiciones del lugar, los ataques a la población civil, los intentos por convencer a sus hijos de que se unieran a las filas de los grupos armados, por parte del EPL, hicieron que sintiera un temor legítimo que justifica y explica la decisión de

abandonar su propiedad con el fin de proteger a toda su familia, en especial a sus hijos, menores de edad, situación que inclusive hoy luego de más de quince años de que se diera su desplazamiento le impide sentir confianza para retornar a la zona.

Mediante la Resolución Nro. Resolución RV 00614 del 17 de mayo de 2017, expedida por la UAEGRTD *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* se reconoce al señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ respecto del predio objeto de restitución, El Pedrero, como propietario del mismo, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

*“...(...) se tiene que el señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ ejercía la explotación económica en calidad de propietario del predio de naturaleza privada denominado “El Pedrero” desde el mes de mayo de 1979 cuando resulto adjudicatario por decisión del extinto INCORA, hasta el 15 de enero de 2006, cuando tuvo que abandonar definitivamente el inmueble debido al peligro que corrían sus hijos ante un evento de reclutamiento forzado en la zona rural del municipio de Quinchía (...)...”*

Las situaciones relatadas por el solicitante fueron ratificadas por sus vecinos y amigos los señores LUIS ENRIQUE PESCADOR CHIQUITO y ARBEY DE JESUS CALVO LADINO, quienes indicaron efectivamente conocer al señor EFREN DE JESUS como residente del sector donde se ubica el predio objeto de restitución, señalarlo como su propietario, y dan cuenta de las condiciones de violencia que se vivía en la zona.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor EFREN DE JESUS GAÑAN GOMEZ y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Quinchía, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, y de manera principal la posibilidad de que sus hijos fueran reclutados por los grupos armados que operaban en la zona; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos

indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.7. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación del señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ, quien indicó aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, la edad del solicitante y sus condiciones actuales, se considera que resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*“Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino. 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.” (subrayado y resaltado es nuestro)”*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso del señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ y de su esposa la señora CARMEN EMILIA GRAJALES, quienes indican de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su familia; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Risaralda.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio El Pedrero al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

### 3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ y su núcleo familiar para el momento de los hechos, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el

beneficiario, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

### 3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Quinchía, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el término de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo, teniendo en consideración que es copropietario del mismo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el beneficiario no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, y una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

## CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor EFREN DE JEUSS GAÑAN SUAREZ fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2006, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

#### IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ	CC – 4.537.090	Propietario
CARMEN EMILIA GRAJALES	CC – 25.035.675	Esposa
CHARLY GAÑAN GRAJALES	C.C. 1.088.271.666	Hijo
LEIDY GAÑAN GRAJALES	CC – 33.918.174	Hija
JUNIOR GAÑAN GRAJALES	C.C. 1.088.279.909	Hijo
ELIAS GAÑAN GRAJALES	C.C. 1.088.348.898	Hijo

Del predio rural denominado El Pedrero, ubicado en la Vereda Santa Elena, jurisdicción del Municipio de Quinchía en el Departamento de Risaralda, identificado así:

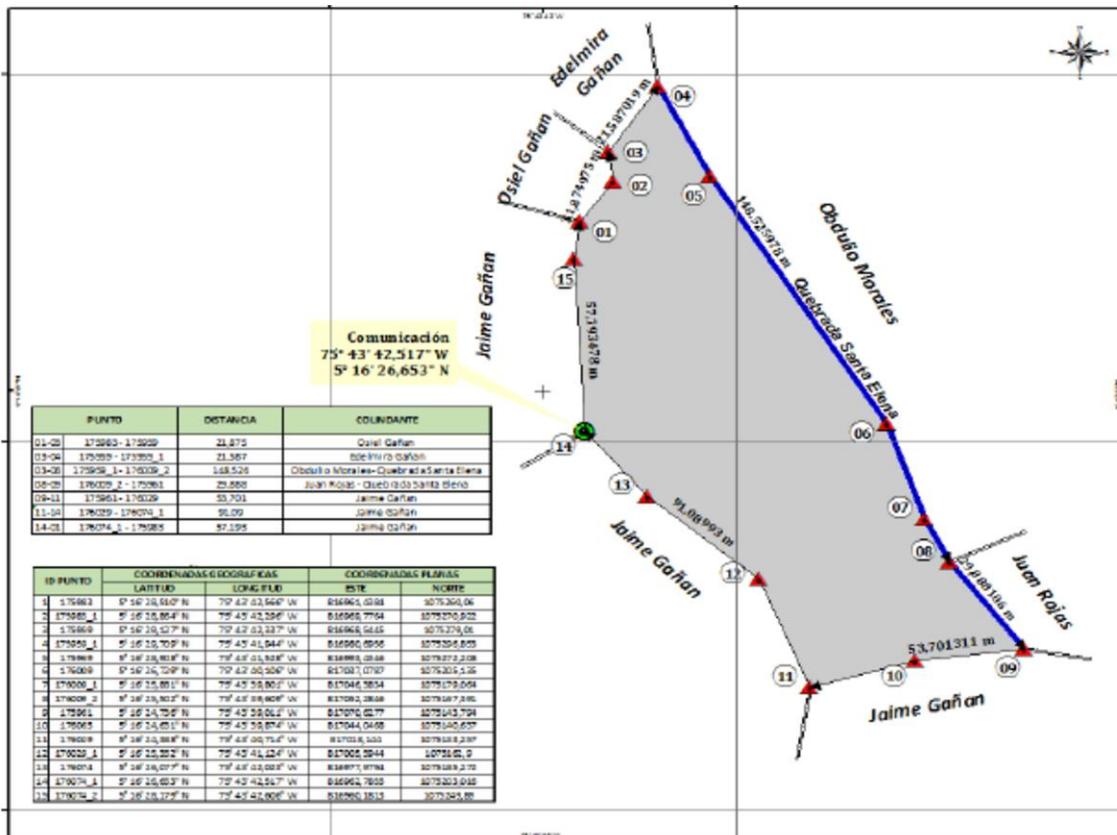
Predio	El Pedrero
Matricula inmobiliaria	293-2507
Cedula catastral	00-04-00-00-0006-0090-0-00-00-000
Área Restituida*	7866 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.0906 de Quinchía – Risaralda y de la señora CARMEN EMILIA GRAJALES identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.035.675 de Quinchía – Risaralda, en su condición de propietario del predio “El Pedrero”, ubicado en la Vereda Santa Elena, del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio “EL PEDRERO”:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	
1	175983	1075260.060	816961.4384	5° 16' 28,510" N	75° 43' 42,566" W
2	175983_1	1075270.922	816969.7764	5° 16' 28,864" N	75° 43' 42,296" W
3	175959	1075279.010	816968.5445	5° 16' 29,127" N	75° 43' 42,337" W
4	175959_1	1075296.853	816980.6956	5° 16' 29,709" N	75° 43' 41,944" W
5	175969	1075272.208	816993.4346	5° 16' 28,908" N	75° 43' 41,528" W
6	176009	1075205.135	817037.0787	5° 16' 26,729" N	75° 43' 40,106" W
7	176009_1	1075179.064	817046.3834	5° 16' 25,881" N	75° 43' 39,801" W
8	176009_2	1075167.391	817052.2846	5° 16' 25,502" N	75° 43' 39,609" W
9	175961	1075143.794	817070.6277	5° 16' 24,736" N	75° 43' 39,011" W
10	176065	1075140.637	817044.0468	5° 16' 24,631" N	75° 43' 39,874" W
11	176029	1075133.257	817018.144	5° 16' 24,388" N	75° 43' 40,714" W
12	176029_1	1075162.900	817005.5944	5° 16' 25,352" N	75° 43' 41,124" W
13	176074	1075185.272	816977.9794	5° 16' 26,077" N	75° 43' 42,023" W
14	176074_1	1075203.016	816962.7855	5° 16' 26,653" N	75° 43' 42,517" W
15	176074_2	1075249.890	816960.1813	5° 16' 28,179" N	75° 43' 42,606" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 175983 (1), en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 175983_1 (2), hasta llegar al punto 175959 (3), colindando con Osiel Gañan en distancia de 21.874 m. Del punto 175959 (3) se continúa en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 175959_1 (4), colindando con Edelmira Gañan en una distancia de 21.587m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 175959_1 (4) en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 175969 (5), 176009 (6) y 176009_1 (7), hasta llegar al punto 176009_2 (8), en una distancia de 148.525 m, colindando Quebrada Santa Elena al medio con Obdulio Morales.
SUR:	Partiendo del punto 176009_2 (8), se continúa en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 175961 (9), colindando con Julian Rojas en distancia de 29.888 m. Partiendo del punto 175961 (9), se continúa en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 176065 (10), hasta encontrar el punto 176029 (11), colindando con Jaime Gañan en distancia de 53.701 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 176029 (11), se continúa en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 176029_1 (12) y 176074 (13), hasta llegar al punto 176074_1 (14), colindando con Jaime Gañan en distancia de 91.089 m. Partiendo del punto 176074_1 (14) se continúa en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 176074_2 (15) hasta encontrar el punto 175983 (1), colindando con Jaime Gañan en distancia de 57.193 m.



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRIA - RISARALDA, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2507, registrar la

prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE QUINCHIA – RISARALDA, que, en el término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio El Pedrero, propiedad del beneficiario, EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.090 de Quinchía - Risaralda, ubicado en la Vereda Santa Elena del Municipio de Quinchía - Departamento de Risaralda; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término DE TRES (3) MESES siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.090 de Quinchía - Risaralda, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Ofíciase lo correspondiente.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Risaralda.

SEXTO: ORDENAR al señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.090 de Quinchía - Risaralda, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio EL PEDRERO, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Oficiése, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Oficiése lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de TREINTA (30) DÍAS contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de TRES (3) MESES contados a

partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.090 de Quinchía - Risaralda, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.090 de Quinchía - Risaralda, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO SEGUNDO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de TRES (3) MESES contados a partir de dicha priorización.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor EFREN DE JESUS GAÑAN SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.090 de Quinchía - Risaralda, y su núcleo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor EFREN DE JESUS GAÑAN

SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.537.090 de Quinchía - Risaralda, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de TRES (3) MESES contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; librense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 22 DEL  
21/02/2022

*Firmado Electrónicamente*  
ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO  
Secretaria